

por una causal material, por tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre la infracción a la norma material que denuncia. **Delimitación de la controversia QUINTO:** Estando a lo señalado, y en concordancia con la causal por la que fue admitido el recurso de casación consistente en: **Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212**, concierne a esta Sala Suprema examinar, dicha causal material con el consiguiente efecto revocatorio, en caso fuese declarada fundada, determinando si la sentencia de vista vulneró o no dicha norma al revocar la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda y reformándola declararla improcedente. **Análisis SEXTO:** Respecto a la causal material de: **Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. 6.1.** Se tiene que la Ley N° 24029, de fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, Ley del Profesorado, que fue modificada por Ley N° 25212, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa, en su artículo 48 establece: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, y el Personal Directivo y Jerárquico, el Personal Docente de la Administración de Educación y el Personal Docente de Educación Superior, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento (5%) de su remuneración total”.* **6.3.** Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado en varias ocasiones; por ejemplo en la Casación N° 9887-2009 PUNO, con fecha quince de diciembre de dos mil once, se menciona que: *“(…) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado- modificado por la Ley N° 25212 concorde con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” (sic).* Conforme se aprecia del antecedente jurisprudencial reseñado, ha sido criterio de esta Suprema Corte el considerar que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total y no la remuneración total permanente. **6.4.** Aunado a ello, mediante ejecutoria emitida en el Expediente N° 6871-2013-LIMA, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció como precedente judicial de observancia obligatoria que: *“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.* Siendo uno de los supuestos de aplicación del referido precedente vinculante la calidad de pensionista de la demandante, habiéndose precisado al respecto que por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. Refiriendo, además, que cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recalcule de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues, se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada. **6.5.** En consecuencia, se advierte que la Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluaciones, por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se ha adoptado esta línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la bonificación especial contenida en el artículo 48 de la Ley N° 24029; por lo que resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **SEPTIMO:** En el caso de autos, se advierte que la causante de la actora, Hilmer Vasquez Orbe, en su calidad de docente cesante<sup>1</sup>, percibió el beneficio de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, conforme se observa de las boletas de pago que obran a fojas cinco al once; sin embargo, conforme se desprende de la Resolución Jefatural N° 1945-2016-GRSM-DRE-DO-OO-UE.30.1, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis y de la Resolución Directoral Regional N°3140-2016-GRSM/DRE, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que

obran a fojas treinta y dos y treinta y cuatro, respectivamente; se declaró improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Mensual por Preparación de Clases, por Desempeño de Cargo y por Preparación de documentos de gestión equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) a Jessica Miluska Portocarrero Vasquez, quien efectuó tal solicitud en representación de su madre, quien en vida fue doña Hilmer Vasquez Orbe, docente cesante fallecida; no obstante ello, se advierte que en sede judicial Jessica Miluska Portocarrero Vasquez, representada por su apoderada Ymelda Vasquez Orbe, interpuso demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, y otros, a fin que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°3140-2016-GRSM/DRE, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, y, en consecuencia se ordene el pago del reintegro de dicho beneficio; demanda que fue amparada en parte por el juzgado de primera instancia; sin embargo, al resolver los recursos de apelación presentados por las partes, la Sala Superior resolvió declarar improcedente la demanda, por considerar que la referida bonificación fue correctamente calculada por la entidad demandada. **OCTAVO:** En este sentido, se debe tener presente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como por el desempeño de cargos directivos, no está contemplado para ser heredado, dado que tiene una naturaleza personal, que solo puede ser percibido por su titular, pues su otorgamiento corresponde a quienes realizaron o realizan actividades propias de la docencia como preparar clases y evaluaciones, o desempeñarse en cargos directivos, por lo tanto, no se desprende de la norma la posibilidad que los herederos perciban dicha bonificación especial; en consecuencia, resulta correcto que la Sala Superior haya declarado la improcedencia de la demanda. **NOVENO:** De acuerdo a lo señalado precedentemente, se advierte que lo resuelto por la instancia de mérito se encuentra arreglado a ley, sin embargo se debe tener presente lo fundamentado en la presente ejecutoria suprema, por lo que el recurso de casación debe ser declarado **infundado**. **V. DECISION:** Por estas consideraciones, según lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Ymelda Vasquez Orbe, apoderada de Jessica Miluska Portocarrero Vasquez**, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro. En consecuencia; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a Ley; en el proceso seguido por la recurrente contra **Dirección Regional de Educación de San Martín y otros**, sobre pago del reintegro de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación; y devolvieron los autos. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal, S.S. PARIONA PASTRANA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

<sup>1</sup> (\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.**

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”.

<sup>2</sup> Conforme se desprende de la Resolución Directoral Subregional N° 07338, de fecha 21 de junio de 1996, que obra a fojas 20 del expediente principal; que resuelve cesar a Hilmer Vasquez Orbe a partir del 15 de junio de 1996, tras haber cumplido 25 años, 03 meses y 09 días de servicios oficiales como Profesora de Educación Secundaria.

**C-2059731-100**

## CASACIÓN N° 17143-2019 LAMBAYEQUE

**Sumilla:** La demandada no presentó copia alguna de la documental que fundamentó la suspensión de la pensión de jubilación de la demandante, siendo dicha parte quien cuenta con mejor posición y acceso al acervo documental, teniendo la obligación de acreditar la veracidad de los hechos que fundamentaron su decisión de suspender la pensión de la accionante.

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

**LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Pariona Pastrana, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Dora Susana Gutiérrez de Revilla**<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha

dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso seguido por la recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre restitución de pensión de jubilación. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha diecinueve de julio del año en curso, se declaró procedente el recurso de casación presentado por la demandante **Dora Susana Gutiérrez de Revilla**, por las causales de a) **Infracción normativa de la Ley N° 29711 y su segunda Disposición Complementaria y Final**; b) **Infracción normativa del artículo 22 de la Ley N° 27584 en armonía con el precedente vinculante emitido en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC**; c) **Infracción normativa del Decreto Supremo N° 092-2012-EF. 3. CONSIDERANDO PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiliática del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **De la pretensión de la demanda SEGUNDO:** La accionante interpuso demanda contenciosa administrativa<sup>4</sup>, solicitando que se declare la ineficacia y nulidad de la Resolución N° 0000000117-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 24 de febrero de 2014, por la que se resolvió suspender el pago de su pensión de jubilación, y como consecuencia de ello, se le restituya la pensión de jubilación adelantada con el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes. Señala que la resolución administrativa por la que se resolvió suspender su pensión de jubilación adelantada no se encuentra motivada, asimismo, que dicha suspensión se produjo después de haber transcurrido más de 9 años, superando el plazo de 01 año, previsto en el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo. Además, sostiene que no se le remitió el informe grafotécnico, ni ningún otro documento que se indique en la resolución impugnada, en los que supuestamente se detallan las irregularidades de la documentación presentada, ni se inició un procedimiento administrativo previo en el que haya podido ejercer su derecho de defensa. **Pronunciamiento de las instancias de mérito TERCERO:** El juez de la causa, por sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, declaró **infundada** la demanda, por considerar que mediante los informes periciales grafotécnicos, la emplezada ha demostrado que los documentos que sirvieron de sustento para que la actora obtenga la pensión de jubilación son irregulares; siendo además que la demandante no ha desvirtuado dicha afirmación con algún medio probatorio pese a recaer en ella la carga de la prueba de la irregularidad o inexactitud de la declaración de la entidad emplezada. **CUARTO:** El Colegiado de la Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, **confirmó** la sentencia de primera instancia, que declaró **infundada** la demanda; señalando que si bien la entidad demandada no cumplió con notificar a la demandante con el acto de inicio del Procedimiento Administrativo para declarar de oficio la suspensión de la resolución que otorga pensión de jubilación, y por lo mismo, tampoco se le notificó para que concurriera a la actuación de la Pericia Grafotécnica cuyo resultado fue el fundamento de dicha suspensión de pago declarada administrativamente; sin embargo, la demandante fue notificada con la Resolución N° 0000000117-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990, contra la que pudo interponer recurso impugnatorio, y ofrecer medios probatorios para desvirtuar el fraude o irregularidades de las aportaciones advertidas en los informes grafotécnicos, no obstante no lo hizo, así como tampoco en el presente proceso judicial. **Delimitación de la controversia QUINTO:** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por las que fue admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Superior determinar si el pronunciamiento de la Sala Superior ha infringido o no la **Ley N° 29711 y su segunda Disposición Complementaria y Final, el artículo 22 de la Ley N° 27584 en armonía con el precedente vinculante emitido en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC, y el Decreto Supremo N° 092-2012-EF**, a efectos de determinar si a la actora le corresponde o no la restitución de la pensión de jubilación adelantada que venía percibiendo. **Desarrollo de las causales materiales SEXTO:** La demandante denunció las siguientes infracciones normativas: la **Ley N° 29711 y su segunda Disposición Complementaria y Final; el artículo 22 de la Ley N° 27584 en armonía con el precedente vinculante emitido en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC; y, el Decreto Supremo N° 092-2012-EF**, que establecen lo siguiente: La Ley N° 29711 que modifica el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, prescribe: “Artículo 70”. - *Los aportes, períodos de aportaciones y obligaciones del empleador. Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones*

*retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil. Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar”. La Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 092-2012-EF, actualmente derogado por el numeral 5 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento Unificado aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, publicado el 25 noviembre 2020, que señalaba: “En todos los casos que la Oficina de Normalización Previsional - ONP compruebe que existe falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan, sin perjuicio de las acciones que la Administración pudiera implementar en observancia de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.” El artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, aplicable al presente caso de conformidad con la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo, que señala: “Sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes: 1. El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley. 2. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda.” El Expediente N° 04762-2007-PA/TC, cuya sentencia emitida por el Tribunal Constitucional constituye precedente vinculante, en el caso Alejandro Tarazona Valverde en punto 5 sobre Reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, fundamento 26 señala: “De este modo, cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de períodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, para que la demanda sea estimada los jueces y las partes deben tener en cuenta las siguientes reglas: (...) c. La carga procesal de adjuntar el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, es aplicable a los procesos de amparo en trámite cuando los jueces lo estimen necesario e indispensable para resolver la controversia planteada. d. En los procesos de amparo que se inicien con posterioridad a la publicación de esta sentencia, la ONP, cuando conteste la demanda, tiene el deber de cumplir con presentar el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste. En caso de que no cumpla con su carga procesal de adjuntar como medio probatorio el expediente administrativo, el juez aplicará el principio de prevalencia de la parte quejosa, siempre y cuando los medios probatorios presentados por el demandante resulten suficientes, pertinentes e idóneos para acreditar año de aportaciones, o aplicará supletoriamente el artículo 282 del Código Procesal Civil.”. **SEPTIMO:** De las normas y precedente vinculante mencionado, se colige que si bien la Oficina de Normalización Previsional tiene facultades para suspender los efectos de los actos administrativos que reconocen derechos pensionarios, también lo es, que tiene la obligación de probar que existe falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido el derecho en cuestión; asimismo, se encuentra obligada a presentar el expediente administrativo, máxime en los casos en que haya declarado la nulidad de sus propios actos. Lo expuesto se fundamenta en que resulta atentatorio del derecho a la pensión tutelado en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, que la administración deje sin efecto o suspenda el goce de la pensión sin haber acreditado previamente la irregularidad en los documentos que sustentan el derecho a la pensión de la demandante, así como la presentación de los actuados en sede administrativa a efectos de que se verifique de manera adecuada las actuaciones (Informes Periciales) que sustentan la referida suspensión, toda vez que perjudica el derecho fundamental del pensionista, teniendo en consideración además la condición alimentaria del derecho en controversia que permite atender las necesidades básicas para lograr así una subsistencia digna de la persona y su familia, por lo que los jueces estamos facultados para aplicar supletoriamente el artículo 282 del Código Procesal Civil. **Solución al caso concreto OCTAVO:** Se aprecia de autos, que mediante Resolución N° 0105830-2005-ONP/DC/DL.19990 de fecha 23 de noviembre de 2005 (fojas dos), se otorgó pensión de jubilación adelantada a la demandante, a partir del 8 de junio de 1993, asimismo entre sus considerandos señala que cesó el 30 de noviembre de 1992, y que acreditó 25 años y 2*

meses de aportaciones. Posteriormente, después de haber transcurrido 8 años, 3 meses y 1 días de haberle otorgado la pensión, mediante Resolución N° 000117-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990 de fecha 24 de febrero de 2014 (a fojas tres), dispuso suspender el pago de la pensión de jubilación a la demandante a partir del mes de **abril de 2014**, señalando entre sus considerandos que mediante Informe de verificación de fecha 25 de agosto de 2005, se determinó que no era posible acreditar aportaciones correspondientes a la relación laboral de la demandante con el empleador Empresas de Transportes Dávila S.A. del 1 de enero de 1975 al 30 de noviembre de 1992, en tanto que no se ubicaron las planillas de salarios ni sueldos, ni otra documentación; sin embargo, se acreditaron dichas aportaciones de manera supletoria con la copia autenticada de la liquidación de beneficios sociales; asimismo, indica que mediante Informe de verificación del 4 de noviembre de 2013, se determinó nuevamente que no es posible acreditar aportaciones del referido empleador en el mismo periodo, ya que la administrada no figura o no está registrada en los libros de planillas de la empresa; además, que de conformidad con el Informe Pericial Grafotécnico N° 1400-2011-DSO.SI/ONP del 21 de setiembre de 2011, las documentales que sustentan el vínculo laboral de la actora con los empleadores Pastor Boggiano S.A., Luis Guillermo Ostaloza S.A. y Abitis S.A. serían fraudulentos por presentar anacronismo tecnológico; finalizando que, mediante el Informe Pericial Grafotécnico Ampliatorio N° 0361-2014-DPR.IF/ONP, del 10 de febrero de 2014, se ha determinado que la liquidación de beneficios sociales presentado por la demandante, así como otros presentados en diversos expedientes administrativos, que han sido atribuidos al empleador Empresas de Transportes Dávila S.A. son apócrifos por presentar fraude en las firmas y por su vinculación a una misma modalidad de falsificación, al haber sido ejecutadas por un mismo puño gráfico al presentar características símiles. En atención a los mismos fundamentos, la demandada emite la Resolución N° 090374-2014-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 29 de agosto de 2014, por la que resuelve denegar la pensión solicitada por la accionante. **NOVENO:** Al respecto se aprecia del CD presentado por la demandada ONP, que no obra el expediente administrativo completo, en tanto que se ordenó la reconstrucción del expediente administrativo al encontrarse inubicable, por lo que corresponde resolver conforme a los actuados que obran en autos. Ahora bien, el Colegiado Superior confirmó la sentencia que declara infundada la demanda, precisando que la demandante no interpuso recurso impugnatorio contra la resolución administrativa que suspendió su pensión pese a haber sido notificada por la demandada, y además que no ofreció medios probatorios para desvirtuar el fraude o irregularidades advertidas en los informes grafotécnicos. Respecto a ello, es preciso señalar que no obra en autos, ni en el CD que supuestamente contiene el expediente administrativo, el cargo de notificación de la Resolución N° 000117-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990; asimismo, conforme lo reconocido por la referida segunda instancia, la entidad demandada no cumplió con notificar a la demandante con el acto de inicio del Procedimiento Administrativo para declarar de oficio la suspensión de la resolución que le otorgaba la pensión de jubilación, y, por lo mismo, tampoco se le notificó para que concurriese a la actuación de la Pericia Grafotécnica cuyo resultado fue el fundamento de dicha suspensión del pago de la pensión declarada administrativamente, entonces ¿cómo podemos solicitar a la demandante que cuestionara esta decisión si no había sido notificada?, asimismo, ¿cómo los órganos jurisdiccionales pueden verificar la existencia de estos informes si no existen en el expediente administrativo, ni han sido presentados en el presente proceso?, ya que si bien, se ha señalado que el expediente administrativo original se encuentra extraviado y ya ha sido reconstruido, también lo es, que la demandada al fundamentar la resolución cuestionada, señaló que el Informe Grafotécnico Ampliatorio N° 0361-2014-DPR.IF/ONP contiene también el análisis de otras liquidaciones de beneficios sociales correspondientes al empleador Empresas de Transportes Davila S.A., referidas a otros expedientes administrativos, por ende, si estos documentos en algún momento se encontraban en el expediente administrativo original que fue extraviado por la propia demandada, esta parte tenía la posibilidad de presentar copias del referido informe que se entiende, existían en otros expedientes administrativos, sin embargo no ha cumplido con su exhibición, **siendo la administración quien cuenta con mejor posición y acceso al acervo documentario, teniendo la obligación de acreditar la veracidad de los hechos que fundamentaron la suspensión de la pensión**, de tal manera que es aplicable la regla d) del fundamento 26. del precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional antes referido. **DÉCIMO:** En tal sentido, estando a que la demandada no ha presentado, ni en la vía administrativa, ni en la judicial, los informes grafotécnicos, ni los demás documentos de control que prueben las supuestas irregularidades de los documentos que presentó la actora para solicitar su pensión, hacen que carezcan de fundamento los argumentos de suspender la pensión de la demandante, según la Resolución N° 000117-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990, de 24 de febrero de 2016, convirtiéndola en una decisión arbitraria por parte de la administración, que el Poder Judicial debe controlar por el mandato que le confiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, así también el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067 que precisa, la acción contencioso administrativa tiene por finalidad el control jurídico por

el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo (naturaleza objetiva) y la protección de los derechos de los administrados (naturaleza subjetiva); así también, el profesor Marcial Rubio Correa, en el libro: *Para conocer la Constitución de 1993*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p.245, indica: "La acción contencioso-administrativa es el derecho que tienen las personas de recurrir ante el Poder Judicial para que anule con fuerza obligatoria cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de otros órganos administrativos del Estado, que pronunciándose sobre derechos individuales, perjudican a una o más personas"; **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, este Supremo Tribunal considera aplicable el numeral 1 del artículo 5 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, declarando la nulidad de la Resolución N° 000117-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990, de 24 de febrero de 2016, por afectar los derechos a la seguridad social de la demandante reconocidos por el artículo 10 de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, declarar fundado el recurso de casación planteado por la demandante, nula la resolución de vista y actuando en sede de instancia Revocar la sentencia apelada, Reformarla y declarar fundada la demanda planteada por la demandante, procediendo ordenar a la demandada deje sin efecto la Resolución N° 000117-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990, y expida una nueva resolución restituyéndole la pensión de jubilación adelantada que percibía la accionante, mediante Resolución N° 0105830-2005-ONP/DC/DL.19990, así como el pago de los devengados desde abril de 2014, fecha en que le suspendió la pensión, más el pago de intereses legales que debe ser otorgado de conformidad con el precedente vinculante establecido en la Casación N° 5128-2013-Lima, que señala que *para los efectos del pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249 del Código Civil*, corroborando que el cálculo de los intereses pensionarios se efectúa con el Factor Acumulado-Laboral, pues el cálculo de estos se obtiene con la fórmula del interés simple o nominal donde los intereses no son capitalizables. **Conclusión** Estando a lo expuesto, se concluye que la sentencia de vista incurrir en la causal de infracción normativa del artículo 22 de la Ley N° 27584 en armonía con el precedente vinculante emitido en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC, y la Segunda Disposición Complementaria y Final Decreto Supremo N° 092-2012-EF, siendo aplicable el artículo 396 del Código Procesal Civil para declarar fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia revocar la apelada que declara infundada la demanda, y reformándola declararla fundada. **DECISIÓN:** Atendiendo a lo señalado precedentemente y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha once de junio de dos mil diecinueve, interpuesto por **Dora Susana Gutiérrez De Revilla**, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete; que declaró **infundada** la demanda, la **REFORMARON** y declararon fundada la demanda, nula y sin efecto la Resolución N° 000117-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 24 de febrero de 2016; en consecuencia cumpla la demandada con expedir una nueva resolución restituyendo a la demandante la pensión de jubilación adelantada que percibía mediante Resolución N° 0105830-2005-ONP/DC/DL.19990, así como el pago de los devengados desde abril de 2014, en que dejó de pagarle la pensión de jubilación, más intereses legales respectivos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre restitución de pensión de jubilación; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema; Araujo Sánchez. SS. PARIONA PASTRANA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

1 Página 159.

2 Página 145.

3 Página 82.

4 Página 06

C-2059731-101

## CASACIÓN N° 17798-2019 LIMA

**Sumilla:** El pago de la bonificación por tiempo de servicios concedida por el Banco de la Nación en función a los convenios colectivos de 1993, se calculan en base al sueldo o remuneración básica, y el monto obtenido no podrá exceder del tope de ciento setenta y nueve con 38/100 soles (S/. 179.38) convenido con los trabajadores.

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.-

**TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;** la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Pariona Pastrana, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **L. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación